



Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VI**

SENTENCIA DEFINITIVA

SALA VI

Expediente Nro.: CNT 39003/2022

(Juzg. N° 80)

AUTOS: "AZCURRA, ROCIO GIMENA C/AJUZA S.A. S/DESPIDO"

Buenos Aires, 16 de septiembre de 2025

En la Ciudad de Buenos Aires reunidos los integrantes de la Sala VI a fin de considerar los recursos deducidos en autos y para dictar sentencia en estas actuaciones, practicando el sorteo pertinente, proceden a expedirse en el orden de votación y de acuerdo con los fundamentos que se exponen a continuación.

EL DOCTOR CARLOS POSE DIJO:

Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de esta Sala en virtud de sendos recursos interpuestos por los litigantes contra resoluciones adversas dictadas por la magistrada de grado durante el curso del proceso.

En el caso, la sociedad empleadora afirma que abonó a la trabajadora lo adeudado en concepto de indemnización por despido y el informe bancario obrante a fs. 127 acredita que, en efecto, con fecha 6 de mayo de 2.021, el pago mediante transferencia bancaria de \$ 54.481,30 por lo que no puede reputarse que subsista crédito indemnizatorio insatisfecho siendo que el 30 de abril del citado año la empresa tomó la decisión de despedir a la accionante y, aunque tal comunicación haya sido recibida tardíamente no enerva la decisión empresarial sin que puedan reputarse sus actos patrimoniales graciabiles (art. 115, LCT), es decir una transferencia bancaria efectuada en las condiciones referidas a la actora sólo podía tener como objetivo el abono de las compensaciones tarifadas que nos ocupan.

Por otra parte, dado que Azcurra fue conchabada durante el período de pandemia -esto es el 1/9/20- no puede reputarse acreedora a la compensación extraordinaria que predica el DNU 34/19 quedando subsistente a su favor un crédito de \$ 10.413,83

Fecha de firma: 17/09/2025

Firmado por: CARLOS POSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GRACIELA LUCIA CRAIG, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARIA BEATRIZ DE LA FUENTE, SECRETARIA DE CAMARA



#37072627#472072972#20250916124957174

en concepto de salarios impagos. Cabe recordar que el decreto de referencia establecía, con claridad, que sus directivas no serían aplicables a los trabajadores con contrataciones celebradas con posterioridad a su entrada en vigencia que data del 13 de diciembre de 2.019.

A su vez, el recurso de apelación de la trabajadora, que actúa con patrocinio letrado, fue correctamente desestimado pues la ausencia de su firma en el referido memorial no es una falencia que pueda ser subsanada procesalmente.

El sentido de mi propuesta conlleva a una adecuación de los honorarios regulados (art. 279, CPCC).

En resumen, entiendo corresponde: 1) Revocar el fallo impugnado en cuanto condena a indemnizaciones laborales y punición del art. 2° de la ley 25.323 reduciendo el monto de condena a \$ 10.413,83; 2) Confirmar la resolución del 11 de julio de 2025 emitida por la jueza de grado; 3) Dejar sin efecto lo decidido en materia de costas y honorarios; 4) Imponer las costas de litigio por su orden y las comunes por mitades y 5) Fijar los honorarios de representación y patrocinio de la demandada, actora y perito contador en el equivalente a 12UMA, 8UMA y 5UMA, respectivamente, en valores monetarios actuales destinados a recompensar la totalidad de las tareas realizadas aclarando que se han impuesto en mérito a las prescripciones del art. 1255 del CCCN.

LA DOCTORA GRACIELA L. CRAIG DIJO:

Que adhiero al voto que antecede.

Por lo que resulta del acuerdo que antecede (art. 125 de la Ley 18.345), el **TRIBUNAL RESUELVE:** I) Revocar el fallo impugnado en cuanto condena a indemnizaciones laborales y punición del art. 2° de la ley 25.323 reduciendo el monto de condena a \$ 10.413,83. II) Confirmar la resolución del 11 de julio de 2025 emitida por la jueza de grado. III) Dejar sin efecto lo decidido en materia de costas y honorarios. IV) Imponer las costas de litigio por su orden y las comunes por mitades. V) Regular los honorarios de representación y patrocinio de la demandada, actora y perito contador en el equivalente a 12UMA, 8UMA y 5UMA, respectivamente, en valores

Fecha de firma: 17/09/2025

Firmado por: CARLOS POSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GRACIELA LUCIA CRAIG, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARIA BEATRIZ DE LA FUENTE, SECRETARIA DE CAMARA



#37072627#472072972#20250916124957174



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VI

monetarios actuales destinados a recompensar la totalidad de las tareas realizadas aclarando que se han impuesto en mérito a las prescripciones del art. 1255 del CCCN.

Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1° de la ley 26856 y con la Acordada de la CSJN N° 15/2013.

Regístrese, notifíquese y vuelvan.

CARLOS POSE
JUEZ DE CAMARA

GRACIELA L. CRAIG
JUEZA DE CAMARA

Ante mí,

